

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00055 00
<b>Demandante</b>	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
<b>Demandado</b>	Inversiones Cabo de Hornos S.A.S
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	112
<b>Asunto</b>	Admite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto precedente, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., presentó demanda Verbal de imposición de servidumbre eléctrica, en contra de Inversiones Cabo de Hornos S.A.S y en la cual peticionó vincular a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonas y Despejadas. Por el avalúo catastral del predio sirviente, el domicilio de la entidad demandante y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda, pero toda vez que la entidad de la cual se peticiona su vinculación, no está facultada para atacar la pretensión, no se estima pertinente acceder a dicha solicitud, pero en su lugar, se procederá a oficiarle para que informe si en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 008-35266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó-Antioquia, existen solicitudes de restitución de tierras, y en caso positivo deberá indicar el estado en que se encuentran las mismas, y si ya fueron objeto de demanda, el juzgado que conoce el proceso, y su radicado, además informará si existen registros o se verificó si en la zona donde se localiza el predio referido, se han realizado actividades de desminado humanitario (MAP Y MUSE). Lo anterior, por cuanto, de conformidad con los artículos 86 y 95 de la ley 1448 de 2011, si sobre el inmueble objeto de la Litis ya se inició proceso especial de restitución de tierras, es el juez de esta especialidad, el competente para aprehender el conocimiento del presente trámite.

Así mismo, conforme los lineamientos trazados en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes, en concordancia con los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, las normas establecidas en el Código General del Proceso que le sean aplicables y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, procederá a admitir el libelo genitor en estudio, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, instaurada a través de apoderado judicial por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en contra de Inversiones Cabo de Hornos S.A.S.

**SEGUNDO:** Córrasele traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, para lo cual se le hará entrega de copia de los anexos y de la demanda.

**TERCERO:** Ordenar la notificación de la demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente tramite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede acudir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado. Igualmente, se advierte que, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 008-35266. Comuníquese y ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó-Antioquia.

**QUINTO:** Negar la petición especial de vinculación por pasiva a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonas y Despejadas, por cuanto no está facultada para atacar la pretensión, pero en su lugar, se procederá a oficiarle para que informe si en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 008-35266 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Apartadó-Antioquia, existen solicitudes de restitución de tierras, y en caso positivo deberá indicar el estado en que se encuentran las mismas, y si ya fueron objeto de demanda, el juzgado que conoce el proceso, y su radicado, además informará si existen registros o se verificó si en la zona donde se localiza el predio referido, se han realizado actividades de desminado humanitario (MAP Y MUSE). Lo anterior, por cuanto, de conformidad con los artículos 86 y 95 de la ley 1448 de 2011, si sobre el inmueble objeto de la Litis ya se inició proceso especial de restitución de tierras, es el juez de esta especialidad, el competente para aprehender el conocimiento del presente trámite.

**SEXTO:** Se niega solicitud de autorización de las obras en los predios objeto de Litis sin necesidad de inspección judicial que eleva la parte demandante con fundamento en el Decreto 798 de 2020; pues el mismo tiene efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público ante la imposibilidad de realizar las inspecciones judiciales; sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableció el protocolo para tales diligencias.

En consecuencia, para los fines establecidos en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.2 *ejusdem*, se ordena la inspección judicial al inmueble objeto de este proceso. Para tal efecto, como el mismo se encuentra ubicado en el municipio de Apartadó-Antioquia, denominado “FINCA CABO DE HORNOS NRO. 2”, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de dicho lugar, a quien se le faculta para que, identifique el inmueble, haga un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y, conforme a la observación ocular que realice, autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Al comisionado, no se le conceden facultades para subcomisionar.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al abogado David Tamayo Osorno, portador de la T.P. 227.477 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

AMR



**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ce889f19d98df0274aee4d3db50a1a57abe30ab08bb381be099cf4e39b4fcb**

Documento generado en 17/03/2021 10:08:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**